



ELISA RODÉS CASAS
PROCURADORA

Expediente 56059

Cliente... : AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI
Contrario : ESTACION DE SERVICIO MOLINS DE REI, S.A.
Asunto... : RECURSO ORDINARIO 492/19-A
Juzgado.. : JDO.CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 BARCELONA

Resumen

Resolución

10.02.2023

LEXNET

SENTENCIA. DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso presentado por representación procesal de la entidad SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Molins de Rei de 1 de abril de 2019, por el que se otorgó a la mercantil PETRONET ESPAÑA, SA, la licencia ambiental para la implantación de la actividad de venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna, en la calle del Pla, 53, en la confluencia con la calle Horta 14, nave 9 de dicho municipio.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Saludos Cordiales



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA**

Avda de les Corts Catalanes, 111

Ciutat de la Justícia (Edifici I)

Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 492/2019 A**
URBANISMO**PARTE ACTORA:** **SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU**
Procurador: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]**PARTE DEMANDADA:** **AYUNTAMIENTO DE MOLINS DE REI**
Procuradora: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]**PARTE DEMANDADA:** **PETRONET ESPAÑA, S.A.**
Procurador: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]**SENTENCIA** 49/2023

En Barcelona, a 3 de febrero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de la entidad SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU el presente recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Molins de Rei de 1 de abril de 2019, por el que se otorgó a la mercantil PETRONET ESPAÑA, SA, la licencia ambiental para la implantación de la actividad de venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna, en la calle del Pla, 53, en la confluencia con la calle Horta 14, nave 9 de dicho municipio.

Acordada la incoación de los presente autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

SEGUNDO. Acordado por auto el recibimiento del precedente pleito a prueba se practicó la misma y tras los oportunos trámites que prescribe la Ley





Jurisdiccional en sus respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo, en su caso, el plazo para dictar sentencia, atendida la manifiesta sobrecarga estructural de asuntos que arrastra este juzgado, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Molins de Rei de 1 de abril de 2019, por el que se otorgó a la mercantil PETRONET ESPAÑA, SA, la licencia ambiental para la implantación de la actividad de venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna, en la calle del Pla, 53, en la confluencia con la calle Horta 14, nave 9 de dicho municipio.

ANTECEDENTES

En el presente caso, resulta necesario destacar una serie de antecedentes relevantes para la resolución de la presente litis:

- En fecha 13 de junio de 2016 la mercantil PETRONET ESPAÑA S.A. presentó ante el Ayuntamiento de Molins de Rei solicitud de licencia ambiental, referenciada con el código (1/2019 LLIAM) para desarrollar en la calle Pla, 53 / calle Horta, 14 (nave 9), 20/2009 la actividad de suministro de vehículos a motor, incluida en el Anexo II 12.20 de la ley 20/2009 de 4 de diciembre de prevención y control ambiental de las actividades (LPCAA).
- Junto a la solicitud, presentó diversa documentación adecuada (proyecto, planos, contrato alquiler establecimiento, etc.).
- En fecha 19 de diciembre de 2017 el Ayuntamiento de Molins, en virtud del artículo 43 de la LPCAA solicitó a la Ponencia Metropolitana de Evaluación Ambiental (PMAA) informe integrado sobre la solicitud de licencia ambiental presentada por PETRONET ESPAÑA SA, trasladando a este último órgano, la documentación presentada por la mercantil
- En fecha 16 de enero de 2018 el Ayuntamiento recibió de la PMAA un requerimiento de determinada documentación, entre la que estaba un certificado de compatibilidad urbanística.





- En fecha 19 de enero de 2018 el técnico municipal emitió informe requiriendo a PETRONET que enmendara las deficiencias y/o falta de documentación solicitada por la PMMA.
- En fecha 8 de marzo de 2018 PETRONET presentó instancia con la documentación requerida, entre la cual figuraba el certificado de compatibilidad urbanística, que fue trasladada a la PMAA
- La PMAA emitió en fecha 31 de mayo de 2018 informe favorable sobre la verificación formal de la documentación y suficiencia e idoneidad del proyecto presentado por PETRONET ESPAÑA respecto a la licencia ambiental solicitada.
- El 5 de junio de 2018 la técnica municipal emitió informe técnico desfavorable respecto a la prevención y seguridad en materia de incendios, requiriendo a PETRONET una subsanación de deficiencias
- En fecha 18 de junio de 2018 presentó instancia con la documentación relativa a los incendios que motivó un nuevo informe desfavorable de 22 de junio de 2018 por no haber sido enmendadas todas las deficiencias.
- Tras una nueva presentación de documentación en fecha 16 de julio de 2018 se emitió informe favorable por la técnica municipal sobre la prevención y seguridad en materia de incendios en fecha 18 de julio de 2018.
- En fecha 23 de julio de 2018 el Ayuntamiento practicó el trámite de información pública mediante la publicación de un edicto en el tablón de anuncios del propio consistorio con un plazo de 30 días para alegaciones. También se publicó en la web del Ayuntamiento de Molins de Rei.
- En fecha 2 de agosto de 2018 se dirigió oficio a la mercantil próxima a la estación "PINTURES I VERNISSOS ALBA SL" que presentó alegaciones que fueron desestimadas en virtud del decreto de 19 de octubre de 2018 que daba respuesta a las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública y vecinal.
- En fecha 7 de diciembre de 2018 el Ayuntamiento recibió el informe integrado respecto a los vectores ambientales emitido por la PMAA en fecha 20 de noviembre de 2018 y aprobado por la Junta de Gobierno del Área Metropolitana de Barcelona en fecha 27 de noviembre de 2018.
- En fecha 14 de diciembre de 2018 la técnica emitió informe técnico favorable respecto a la licencia ambiental solicitada por PETRONET.
- En fecha 15 de marzo de 2019 el asesor jurídico municipal informe jurídico favorable a la licencia ambiental solicitada por PETRONET.
- El 1 de abril de 2019 se dictó acuerdo por el que se otorgó a la mercantil PETRONET ESPAÑA, SA, la licencia ambiental para la implantación de la actividad de venta al detalle de carburantes para motores de





combustión interna, en la calle del Pla, 53, en la confluencia con la calle Horta 14, nave 9 de dicho municipio.

- Frente a dicha resolución se interpone el presente recurso.

SEGUNDO. ALEGACIONES DE LAS PARTES

ALEGACIONES DE SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU

Expone la demanda que según consta en el Proyecto de obras presentado junto a la solicitud de la licencia la previsión de ejecución de la obra comportaba lo siguiente:

1. El derribo íntegro de la fachada sudoeste de la nave que afrontaba con la calle del Pla, tanto a la altura de la planta baja como de la planta superior, eliminando del todo la pared de obra en ambas plantas.
2. El derribo íntegro de gran parte de fachada de la nave que afronta con la de la calle Horta, eliminando la pared de obra y una puerta metálica.

Esa previsión de derribo íntegro de la fachada sudoeste y de parte de la fachada que afronta con la calle Horta contraviene las previsiones de ordenación que se contienen, tanto en las Normas Urbanísticas del Plan Parcial "del Sector MR- " que aprobó definitivamente la Corporación Metropolitana de Barcelona, en fecha 1 de octubre de 1987, como las del Estudio de Detalle que las desarrolló y que se aprobó un año más tarde y que les son aplicables, al ser estas normas urbanísticas las que regulan buena parte de los parámetros constructivos del conjunto edificatorio unitario en la que se encuentra la nave.

En efecto, si bien el artículo 26.2 de las Normas urbanísticas del Plan Parcial, admite expresamente el uso de estación de servicio en el conjunto edificatorio en el que se encuentra la nave nº 9 controvertida, el artículo 30 de esas mismas normas sólo permite que se pueda implantar en la parte de la finca susceptible de ser ocupada por la edificación, no siendo posible ubicarla en los espacios abiertos, porque esos espacios abiertos los destina el Plan Parcial de forma expresa a aparcamiento, vialidad interior y almacenamiento de mercancías y no a otro uso.

Por lo tanto, la estación de servicio que admite el Plan, como uso expresamente admitido, tiene que estar, necesariamente, en la zona edificable.

Pues bien, el artículo 29 de las mismas Normas Urbanísticas del Plan Parcial establece que en las fincas calificadas como zona industrial con subtipo de parcela pequeña, como la que nos ocupa, sólo se pueden implantar industrias agrupadas y el tipo de industrias agrupadas se define en las normas urbanísticas del Plan Parcial en el artículo 27.3, como un subtipo de edificación aislada que tiene que respetar las condiciones de ordenación previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de las mismas normas, entre otras, que la edificación que se construya tendrá que constituir un conjunto arquitectónico único.





Cumpliendo con el mandato del Plan Parcial, el Estudio de Detalle de 1989, previó que en la manzana delimitada por las calles Pla, Horta y Miquel Torelló i Pagés, los 2 edificios de naves adosadas que se construyeron formarían un conjunto unitario, pero las Normas del Estudio de Detalle establecieron algo más en su artículo 5 para asegurar la unidad del conjunto: dispuso que no se podría hacer ninguna modificación de las fachadas que originase oberturas en ellas que fueran distintas a las previstas en el Proyecto constructivo original, salvo en el caso, que la modificación fuera de todo el conjunto.

Pues bien, se da la circunstancia que la licencia de obras objeto del proceso ampara la casi completa destrucción de las paredes de piedra de las 2 fachadas de la nave industrial, originando unas inmensas oberturas que antes no existían y que sólo se han generado en la nave a la que se contrae la licencia.

Así, esa nave, ha pasado de estar completamente cerrada, a estar completamente abierta tal y como ilustran las fotografías de la estación de servicio antes y después de la ejecución de las obras.

Entiende por ello que la administración demandada no podía autorizar la ejecución de unas obras que alteran la configuración física del edificio en términos prohibidos por el artículo 28, apartado 3, b) de las Normas urbanísticas del Plan Parcial "del Sector MR-2 el Pla" y, por remisión expresa de este precepto, a lo previsto en el artículo 5 de las Normas Urbanísticas del estudio de Detalle que lo desarrolla, dada la naturaleza reglada de las licencias que le otorga el artículo 188, 1 del Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto por el que se aprobó el Texto Refundido de la ley de Urbanismo.

Al margen de la contravención de la normativa urbanística, denuncia la parte actora la vulneración del procedimiento durante la tramitación de la licencia ambiental.

Señala que, según el informe del órgano ambiental de la AMB hizo constar que a partir de 31 de mayo de 2018 el Ayuntamiento de Molins hubiera debido someter a información pública el Proyecto con los informes vectoriales y el certificado de compatibilidad urbanística, para que cualquier persona pudiera conocer de la existencia de la solicitud y de dichos documentos y hacer alegaciones al respecto, sobre todo, teniendo en cuenta la discusión existente en materia urbanística, a causa de la vulneración de los parámetros urbanísticos que comporta el emplazamiento de la estación de servicio en la forma proyectada.

Pese a lo que se hizo constar en el informe jurídico de 15 de marzo de 2019 favorable al otorgamiento de la licencia, nunca, entre el 31 de mayo de 2018 (fecha del Informe de la Ponencia Ambiental en el que expresamente se advirtió de la necesidad de esa publicación no efectuada hasta entonces) y el 15 de marzo de 2019 (fecha del informe jurídico en el que se indica expresamente que sí que se hizo), el Ayuntamiento de Molins de Rei publicó en ningún Diario Oficial ni la solicitud de la licencia ambiental ni la documentación requerida de publicación

El artículo 83 de la LPACPA establece cómo se ha de llevar a cabo la información pública, exigiendo que necesariamente el anuncio de información pública se publique en Diario Oficial y no puede suplirse esa obligación de





publicación en un Diario Oficial, mediante la publicación en otro instrumento distinto o alternativo, como el tablón de anuncios del Ayuntamiento, un diario comercial o mediante plataformas electrónicas

Ante la falta de información pública de dicha solicitud, mi mandante jamás llegó a conocer de la tramitación de la licencia ambiental y, en consecuencia, nunca pudo efectuar alegaciones en el procedimiento ni interponer recurso contra la resolución que le puso fin.

Se omitió por tanto un trámite esencial de información pública invalidante de la licencia otorgada.

Considera por ello la parte actora que la licencia ambiental otorgada es nula por contravenir la normativa urbanística aplicable y por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido. Ello, atendida la omisión injustificada del trámite esencial de información pública que generó un evidente perjuicio a la entidad recurrente.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución adoptada con expresa imposición de costas a la Administración.

ALEGACIONES DEMANDADAS

Frente a dichas alegaciones se alzan tanto el Ayuntamiento de Molins como la entidad adjudicataria de la licencia.

Entienden que existe falta de legitimación activa para la interposición del recurso toda vez que no nos hallamos en materia urbanística, sino en una licencia ambiental respecto de la cual únicamente puede ejercitar la acción de impugnación quien ostente la condición de parte interesada.

En relación al fondo del asunto, consideran que no existe contravención alguna de la normativa urbanística, siendo que PETRONET ESPAÑA aportó el certificado de compatibilidad urbanística que fue objeto de estudio por los técnicos municipales.

Señalan igualmente cumplido el trámite de información pública teniendo en consideración la normativa que regula el trámite para las licencias ambientales, que es el artículo 41 de la ley 20/2009 de prevención y control ambiental de las actividades. En dicho artículo no se regula la forma en que debe llevarse a cabo siendo que en el presente caso la misma se llevó a cabo a través de un edicto en el tablón de anuncios y en la página web del Ayuntamiento. Conjuntamente y de forma paralela se llevó a cabo la información vecinal. A diferencia del artículo 20 de la ley 39/2015 referido a las autorizaciones ambientales, el artículo 41 referido a las licencias ambientales no exige la publicación en un diario oficial.

Señalan que ninguna infracción procedimental ni indefensión se ha producido en el presente procedimiento. Ello, toda vez que, aunque se hubieran formulado alegaciones por la entidad recurrente, no se hubiera impedido la concesión de la licencia, que resulta conforme con la normativa urbanística.





Interesan por ello la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa plantean las demandadas invocan la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la parte actora.

Invocan las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 2 de febrero de 2015, la 20 de julio de 2006, 19 de febrero de 2008 , y 7 de junio de 2013 que únicamente reconocen la legitimación para recurrir a quien ostente un derecho subjetivo que pueda verse afectado por el acto impugnado, sin que en materia ambiental exista el reconocimiento de la acción pública.

Señalan que para poder interponer el recurso accionado la actora debía acreditar su condición de interesada o de afectada por la concesión administrativa de la licencia ambiental a PETRONET ESPAÑA, S.A., pero no ha expresado sus razones.

Las alegaciones no pueden prosperar.

La legitimación activa viene determinada por la existencia y la identificación por el promovente de un interés legítimo jurisdiccionalmente tutelable en el procedimiento jurisdiccional de que se trate en cada caso, habiéndose así sentado por reiterado tenor jurisprudencial -tanto de la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo según se colige de sus sendas sentencias de fechas 11 de Febrero del 2003 y 4 de Mayo del 2004 como por aquel mismo máximo Intérprete constitucional conforme al criterio apuntado por aquella otra Sentencia núm. 1/00, de 17 de Enero -, que se requiere al efecto *"una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto into disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto"*.

En efecto, la jurisprudencia ha venido efectuando una interpretación extensiva del concepto de "interesado" toda vez que una interpretación excesivamente rigurosa y formalista supondría en definitiva una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sentado lo anterior, en el presente caso, resulta obvio que el hecho de explotar una actividad similar a la que ha sido objeto de autorización en virtud del acto impugnado le otorga un evidente interés en el procedimiento por lo que goza de legitimación para impugnar el presente acto administrativo.

CUARTO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

En el presente caso se impugna la concesión a la entidad PETRONET de una licencia ambiental para la implantación de la actividad de venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna, en la calle del Pla, 53, en la confluencia con la calle Horta 14, nave 9 de Molins de Rei.





Como motivo de impugnación se aduce, en esencia, una vulneración del procedimiento legalmente establecido al haberse omitido un trámite esencial como es el de información pública.

Señala que no se ha respetado el trámite de información pública toda vez que no se ha llevado a cabo la publicación de dicho trámite en ningún diario oficial. Considera que se ha producido una infracción del artículo 83 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Entiende que ello conlleva la nulidad del acto impugnado, toda vez que dicha omisión generó indefensión a la entidad recurrente al no haber podido invocar la vulneración de la normativa urbanística que dicha

Pues bien, examinadas las alegaciones del recurso y valorada la prueba practicada entiende este juzgador que el recurso no puede prosperar.

En primer lugar, asiste razón a la parte actora en relación a la omisión del trámite de información pública.

Comparte este juzgador la alegación sostenida en la demanda de que basta con que una norma diga que el trámite de información pública es preceptivo, para que opere el art 83,2 en virtud del cual será necesario que en todos los casos el acto administrativo se publique en un Diario Oficial, necesariamente.

En el presente caso debemos atender a la regulación específica contemplada en la ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades (LPCAA).

Su artículo 41 señala que

“1. Una vez verificada la suficiencia y la idoneidad del estudio ambiental, y de la demás documentación presentada, debe someterse a información pública por un período de treinta días y, simultáneamente, debe someterse a información vecinal por un plazo de diez días. También debe difundirse por medio de las redes telemáticas de información. En todos los casos, en la publicación debe constar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información sobre el procedimiento concreto.

2. Los datos de la solicitud y la documentación que la acompañe, amparadas por el régimen de confidencialidad, se exceptúan de la información pública.”

Así, en el momento en que el artículo 41 LPCAA exija que debe someterse a información pública, por remisión debemos acudir al artículo 83 de la ley 39/2015.

No puede prosperar la alegación del Ayuntamiento de que como la ley 20/2009 de prevención y control ambiental de la publicación en diario oficial no especifica los requisitos, con la publicación en un edicto y en la web ya se cumple el trámite.

Ese argumento llevado al extremo haría que cualquier medio de exposición pública, por ineficaz que resultare, sirviese para cumplir el trámite.

Entiende este juzgador que el hecho de que la ley señale que es necesario un trámite de información pública, sin especificar sus requisitos, nos lleva





necesariamente por remisión al trámite previsto en la ley del procedimiento administrativo común.

Ahora bien, resulta innegable que no existió una omisión total de dicho trámite, pues se produjo una publicación en el tablón de anuncios y en la web del Ayuntamiento, por lo que no nos hallamos ante un supuesto de nulidad radical contemplado en el artículo 47.1 e) de la ley 39/2015.

Entiende este juzgador, a lo sumo, podríamos hallarnos ante un supuesto de anulabilidad, pero para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48.2 de la ley 39/2015 sería necesario que, al margen de la infracción formal del procedimiento ya constatada, se hubiera producido una efectiva indefensión material.

Pues bien, tal indefensión, a criterio de este juzgador, no se ha producido en este caso.

En primer lugar, porque aunque la publicación se hubiera efectuado en diarios oficiales, nada asegura que la entidad aquí recurrente hubiera formulado alegaciones.

En segundo lugar, porque, en el hipotético caso de que, a raíz de la publicación del trámite de información pública en diario oficial, se hubieran formulado alegaciones por la entidad recurrente, no se hubiera impedido la concesión de la licencia, ya que el Ayuntamiento considera que la misma resulta conforme con la normativa urbanística.

En efecto, conviene señalar que la licencia ambiental objeto de impugnación únicamente constituía un título habilitante que autorizaba al desarrollo de una actividad incluida en el anexo de la ley 20/2009, concretamente la venta de carburantes para motores de combustión interna, y no para autorizar obras.

De hecho, resulta acreditado por no discutido que ante el Juzgado Contencioso Administrativo 15 de Barcelona se sigue el Procedimiento Ordinario 496/2019 en el que la aquí recurrente impugna la licencia de obras otorgada con ocasión de la presente licencia a PETRONET ESPAÑA SA.

La actora pretende una doble vía impugnatoria que no resulta admisible.

En el presente caso, conviene examinar la adecuación del procedimiento seguido para la concesión de la licencia ambiental.

Tal y como se ha indicado en los antecedentes, junto a la solicitud de licencia, PETRONET presentó diversa documentación adecuada (proyecto, planos, contrato alquiler establecimiento, etc, y entre los mismos, a requerimiento del Ayuntamiento, entre la cual figuraba el certificado de compatibilidad urbanística, que fue trasladada a la PMAA

Así, la Ponencia Metropolitana de Evaluación Ambiental (PMAA) emitió en fecha 31 de mayo de 2018 informe favorable sobre la verificación formal de la documentación y suficiencia e idoneidad del proyecto presentado por PETRONET ESPAÑA respecto a la licencia ambiental solicitada.

Por tanto, esta entidad externa visó y comprobó dicha compatibilidad urbanística.





Tal adecuación del proyecto a la normativa urbanística fue posteriormente avalado tanto por el informe de la técnica municipal de 14 de diciembre de 2018 como por el informe jurídico de 15 de marzo de 2019.

Resulta igualmente destacable el informe integrado respecto a los vectores ambientales emitido por la PMAA en fecha 20 de noviembre de 2018 y aprobado por la Junta de Gobierno del Área Metropolitana de Barcelona en fecha 27 de noviembre de 2018.

Con estos antecedentes, la actuación del consistorio no resultaba arbitraria, por lo que resulta razonable pensar que, aunque en el trámite de audiencia pública la entidad recurrente hubiera invocado las infracciones urbanísticas señaladas en la presente demanda, en nada habría variado el contenido de la resolución que finalmente otorgó la licencia ambiental a la mercantil PETRONET.

Ello, toda vez porque las alegaciones que hubiera planteado se fundamentaban en una eventual vulneración de normas urbanísticas que el consistorio considera inexistentes.

Tanto es así, que frente al otorgamiento de la licencia de obras, tal y como se ha expuesto, se sigue el Procedimiento Ordinario 496/2019-F ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Barcelona.

En definitiva, si bien se produjo una infracción formal, entiende este juzgador que ninguna indefensión material efectiva se produjo, pues aunque hipotéticamente (nada lo asegura) se hubieran efectuado alegaciones por la entidad recurrente, en nada habría variado la actuación administrativa, que considera el otorgamiento de la licencia conforme a la normativa urbanística.

Cuestión distinta resulta la cuestión relativa a la adecuación de la posterior licencia de obras, cuya conformidad a derecho debe quedar extramuros del presente procedimiento.

En conclusión, resulta obligado considerar ajustada a derecho la actuación administrativa por lo que procede la íntegra desestimación de la demanda.

QUINTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho [...]”*

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, las dudas fácticas y jurídicas que suscitaba la cuestión justifican atendida su evidente complejidad técnica justifican la no imposición de costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,





FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso presentado por representación procesal de la entidad SERVICIO ESTACIÓN MOLINS DE REI, SAU contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de Molins de Rei de 1 de abril de 2019, por el que se otorgó a la mercantil PETRONET ESPAÑA, SA, la licencia ambiental para la implantación de la actividad de venta al detalle de carburantes para motores de combustión interna, en la calle del Pla, 53, en la confluencia con la calle Horta 14, nave 9 de dicho municipio.

No procede efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 81 y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación ante este Juzgado.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IP/consultaCSV.html>

Data i hora 06/02/2023 10:51





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/02/2023 15:16

Mensaje

IdLexNet	202310553321023	
Asunto	Notifica sentència Procediment ordinari	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 16 de Barcelona, Barcelona [0801945016]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED] [605]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	09/02/2023 10:35:37	
Documentos	[REDACTED] (Principal)	
	Hash del Documento:	[REDACTED]
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD Nº 0000492/2019
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/02/2023 15:16:04	[REDACTED] [605]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
09/02/2023 10:35:40	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] [605]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.